



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06367-2008-PA/TC
HUANCAVELICA
GABINO PUMACAHUA QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 23 de setiembre de 2009, presentado por don Gabino Pumacahua Quispe el 14 de octubre de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece “(...) contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”
2. Que en el presente caso, el recurrente solicita que se aclare la sentencia de autos, pues considera que cumple los requisitos establecidos por ley para acceder a la pensión de invalidez que solicita.
3. Que, consecuentemente, el pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene -la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el pronunciamiento médico del estado de invalidez del demandante es del año 2006, por lo que al haber cesado en 1969 no reúne las imposiciones fijadas por la Ley 8433 *dentro de los cuatro años anteriores a la declaración del estado de invalidez.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06367-2008-PA/TC
HUANCAVELICA
GABINO PUMACAHUA QUISPE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL